

Articulado del Proyecto de Ley sobre las tres áreas de la economía. Presidencia de la República

(20 de octubre de 1971)

El proyecto impreso en el boletín N° 880-71-4, es el siguiente:

"TITULO 1 DE LAS EMPRESAS Y LAS AREAS DE LA ECONOMIA

ARTICULO I°.- Por exigirlo el interés nacional y con el objeto de asegurar la función social de los bienes de producción y otros recursos económicos y financieros; y la plena incorporación de los trabajadores a la economía nacional, las empresas se constituirán en las siguientes áreas económicas:

a) Área Estatal, que estará constituida por aquellas empresas en las cuales la propiedad de los bienes de producción o de servicios y otros recursos económicos y financieros y la administración mayoritaria, reside en el Estado directamente o en organizaciones o entidades en las que éste tenga participación mayoritaria en el capital o administración.

b) Área Mixta, que estará constituida por aquellas empresas en que el Estado y las personas privadas, en conjunto, con los propietarios de los bienes de producción o de servicios y otros recursos económicos y financieros y también conjuntamente ejercen su administración mayoritaria.

c) Área Social de los Trabajadores, que estará constituida por aquellas empresas en las cuales la administración de las mismas es ejercida por los que laboran permanentemente en ellas y/ o sus usuarios y que tienen el uso y goce de los bienes de producción o de servicios y otros recursos económicos y financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de esta ley. Estos bienes y recursos deben ser de propiedad de los trabajadores o podrán ser aportados por el Estado, por particulares o por cualquier otra forma o sistema de financiamiento, tendiendo a su traspaso progresivo a los trabajadores.

d) Área Privada, que estará constituida por las empresas que no integren el área estatal mixta o social y en ellas la administración mayoritaria residirá en los propietarios particulares de los bienes y recursos correspondientes, sin perjuicio de las formas de participación que la ley determine.

Las empresas o entidades de carácter estratégico militar que se relacionan o dependen del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército, Armada, Fuerza Aérea y cuya propiedad pertenezca en todo o en parte al Estado o en alguna de las Fuerzas Armadas, quedan excluidas de todas y cada una de las disposiciones de esta ley. En estos casos los trabajadores se regirán por las disposiciones que fije el Presidente de la República a través de decreto supremo.

TITULO II DEL AREA ESTATAL

ARTÍCULO 2°.- Resérvense al Estado las siguientes actividades económicas, el que podrá ejercerlas por sí o por medio de concesión a particulares o a empresas de las áreas estatal, mixta, social o privada:

1) Las de Seguros o Reseguros, a excepción de las que realizan las cooperativas y las empresas aseguradoras de las áreas no estatales, siempre que en estas últimas sus asegurados sean exclusivamente de esas áreas o particulares.

Las empresas actualmente existentes que deban ingresar al área social estatal o social de los trabajadores en virtud de este número deberán liquidar sus valores, acciones o derechos sobre otras empresas que operan en actividades económicas distintas a las indicadas en este artículo, antes de su incorporación a esas áreas.

2) Las destinadas al transporte ferroviario en trenes urbanos o interurbanos.

3) El transporte aéreo y marítimo en redes nacionales de pasajeros y de carga.

4) Las destinadas a proporcionar servicios nacionales de comunicaciones por correo y telégrafo.

5) Las destinadas a la generación, transmisión y distribución de electricidad, salvo las que se realizan por medio de cooperativas.

6) Las relativas a la producción y distribución de gas natural o licuado para uso combustible.

7) Las destinadas a la refinación del petróleo crudo o el tratamiento de gas natural y las producciones de industrias químicas primarias derivadas directamente del petróleo, gas natural y carbón, considerándose como tales aquellas que usan como materias primas para iniciar sus procesos de transformación productos minerales básicos.

8) Las de producción de cemento, siderúrgica, salitre y yodo.

9) La producción de armamentos y explosivos.

ARTICULO 3°.- El Estado podrá por ley expropiar empresas del área privada existentes en otras actividades que las señaladas en el artículo 2°, sólo en los casos que dichas actividades estén constituidas como monopolios. La calificación de monopolio deberá fundarse en la conveniencia nacional de estatizar empresas, cuya actividad principal de producción, venta o distribución, cumpla con las siguientes condiciones: que la producción, venta, o distribución en esa actividad principal se realice con manifiesto perjuicio de los consumidores, sea en precio, calidad, o condiciones de venta.

En todo caso, la empresa estatizada deberá ser traspasada al área social de los trabajadores de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de esta ley.

ARTICULO 4°.- Sólo en virtud de una ley el Estado, las municipalidades, las corporaciones de derecho público, y las empresas u organismos en que las entidades anteriormente nombradas tengan la mayoría del capital o de la administración, podrán adquirir capital o derechos en empresas existentes, que no correspondan a las actividades básicas señaladas en el artículo 2°.

ARTICULO 5°.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado podrá conservar la propiedad mayoritaria adquirida antes del 14 de octubre de 1971 del capital de empresas en

actividades distintas a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7°, los trabajadores soliciten su incorporación al área social de los trabajadores.

TITULO III DEL ÁREA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

1.- De las empresas que la integran

ARTICULO 6°.- Integrarán el área social de los trabajadores de la economía:

- a) Las empresas de trabajadores definidas en la presente ley;
- b) Las empresas bancarias de acuerdo con las disposiciones que más adelante se indican;
- c) Las cooperativas de cualquier tipo constituidas o que se constituyan de acuerdo a la legislación vigente; y
- d) Los asentamientos a que se refiere la Ley N° 16.640 Sobre Reforma Agraria.

2.- De las empresas de trabajadores

ARTICULO 7°.- Ingresarán al área social de los trabajadores con la denominación de empresas de trabajadores las siguientes:

- a) Las empresas que en la actualidad son administradas en forma mayoritaria por sus trabajadores cualquiera sea su forma jurídica y que acuerden su transformación;
- b) Las empresas en que la propiedad de los bienes de producción o de servicios y otros recursos económicos y financieros, sean estatales o de organismos o entidades en que el Estado tenga la mayoría del capital o administración, que no se encuentren comprendidas en los artículos 2° y 3° cuya transformación sea solicitada al Presidente de la República por el 60 por ciento a lo menos de sus trabajadores permanentes;
- c) En el resto de las empresas de cualquier clase cuando exista un acuerdo entre los trabajadores con los propietarios de la mayoría del capital. El acuerdo por parte de los trabajadores deberá adoptarse a lo menos por el 60% de los mismos;
- d) Las empresas cuyos bienes y demás recursos económicos y financieros sean transferidas por ley desde la propiedad privada o mixta a propiedad estatal, salvo que la ley determine otra forma de administración;
- e) Las empresas que se creen por un grupo de trabajadores; y
- f) Las empresas que se creen o adquieran por el Fondo Nacional de Capitalización.

ARTICULO 8°.- Las empresas de trabajadores se constituirán y regirán de conformidad a las disposiciones contenidas en el Título VI de esta ley.

3.- De las empresas bancarias

ARTICULO 90.— La dirección y administración de las empresas bancarias se ejercerán por Directorios compuestos de trece miembros, ocho de los cuales serán designados por el Estado, trabajadores y depositantes de la respectiva empresa bancaria y el noveno será el Gerente General, quien será el Presidente. El Estado designará dos miembros, cuatro los trabajadores y dos los depositantes. Los accionistas elegirán cuatro representantes de entre ellos.

El Gerente General deberá ser funcionario de carrera y será el Presidente de la Empresa Bancaria. Su designación la hará el Directorio, por mayoría de votos, de entre los Gerentes, Subgerentes y demás funcionarios de grados equivalentes de la empresa. En esta elección no votará el Gerente General, ni sus subrogantes. Si ninguno de los candidatos obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la elección entre las dos más altas mayorías. Si en esta votación se produjere empate, se decidirá por sorteo.

En el mes de enero de cada año el Directorio deberá confeccionar una lista estableciendo el orden de precedencia entre los altos funcionarios del Banco para subrogar al Gerente General.

En el ejercicio de la Dirección y administración los Directorios se sujetarán a las disposiciones de esta ley, a los estatutos de cada Banco y a las normas impartidas por el Superintendente de Bancos, de acuerdo a la ley que fija sus atribuciones.

ARTICULO 10.— La elección de directores de los Bancos se sujetará a las siguientes normas:

a) Los directores representantes del Estado serán designados por el Presidente de la República y serán de su exclusiva confianza. Durarán dos años en sus cargos.

b) Los directores representantes de los depositantes, y de los trabajadores serán designados simultáneamente, en elección separada y durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

c) Cada depositante o cuenta correntista que haya mantenido tal calidad por más de tres años tendrá derecho a un voto, siempre que el promedio de depósitos mantenidos en la empresa bancaria durante el último año calendario sea superior al promedio de obligaciones mantenidas con el mismo Banco durante el mismo período.

d) Las elecciones de los representantes de los trabajadores se ejecutarán mediante votación unipersonal, universal y secreta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

Los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de tres años de servicios no interrumpidos en la empresa tendrán un voto, no pudiendo votar por poder.

Las elecciones se anunciarán con una anticipación de a lo menos 10 días mediante carteles fijados en los respectivos locales de trabajo. Las elecciones se realizarán en los respectivos locales de trabajo, en un mismo día y hora con asistencia del Inspector del Trabajo de la localidad de que se trata quien organizará el acto.

Los resultados parciales serán remitidos por el Inspector a la Dirección del Trabajo, la que comunicará al Directorio del Banco el resultado definitivo de la elección.

Los reclamos, si hubiera, deberán presentarse ante la respectiva Inspección del Trabajo dentro del tercer día siguiente al de la celebración de la elección y serán resueltos por la Dirección del Trabajo dentro del quinto día de recibidos los antecedentes.

El mismo procedimiento se empleará en todos aquellos casos en que esta ley determina designar representantes de los trabajadores de las empresas bancarias.

Los representantes de los trabajadores en el Directorio del Banco tendrán la obligación de dar cuenta de su gestión en las asambleas gremiales ordinarias y/o extraordinarias. Estos representantes cesarán en sus funciones si pierden la confianza de sus representados y son censurados. La forma de censura será la misma que se aplica para censurar a los dirigentes sindicales en conformidad a la legislación vigente.

ARTICULO 11.- Las Votaciones para elegir Directores se realizarán en el mes de marzo del año que corresponde en la forma y con los procedimientos que señala esta ley y el estatuto de la respectiva empresa bancaria, el que también establecerá las normas que deben regir el funcionamiento de la asamblea destinada a efectuar los escrutinios y a proclamar a los elegidos.

En la misma forma se designarán también ocho directores suplentes.

Toda elección de Directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos a la que se enviará copia autorizada de la escritura pública a que se reducirá ante el Notario de Hacienda del Departamento respectivo el Acta o el Oficio de la Inspección del Trabajo, de la Asamblea en la que conste el nombramiento de los Directores respectivos.

Deberán igualmente comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de Gerentes y Subgerentes.

ARTICULO 12.- Los directores suplentes de cada grupo reemplazarán a los titulares del mismo grupo, en caso de ausencia o imposibilidad temporal, siguiendo el orden de precedencia que corresponda según la votación obtenida.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas por los Directores suplentes del mismo grupo y en el mismo orden de precedencia indicado.

ARTICULO 13.- Para que el Directorio de la Empresa cite a la Junta General de Accionistas extraordinaria llamada a pronunciarse sobre la disolución anticipada, venta o fusión de la empresa, necesitará que los trabajadores del Banco hayan aprobado previamente la disolución, venta o fusión en votación secreta efectuada con las solemnidades que establezca el Reglamento y por una mayoría igual o superior a los dos tercios de los trabajadores en actual actividad.

ARTICULO 14.- Se introducen las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960.

A) Reemplazase el artículo 27 por el siguiente:

"Las empresas bancarias deberán constituirse con arreglo a las disposiciones de la presente ley y, en lo no previsto por ellas, a las leyes y reglamentos que rijan a las sociedades anónimas en lo que sean compatibles con la naturaleza de las empresas bancarias que se creen por esta ley".

B) Reemplazase el artículo 29 por el siguiente:

"Sólo se permitirá el funcionamiento de empresas bancarias extranjeras e internacionales cuya constitución está establecida por tratados o convenios internacionales en los que sea parte el Gobierno de Chile. Su establecimiento será autorizado por la Superintendencia de Bancos quien en la respectiva resolución señalará si estas empresas bancarias podrán realizar en el país todas o algunas de las operaciones que la presente ley considera como propias del giro bancario".

C) Remplazase el artículo 44 por el siguiente:

"Se presentará al Directorio en cada sesión ordinaria, o a una Comisión Ejecutiva, una minuta de todas las nuevas operaciones de crédito y renovaciones que se hubieren efectuado en cada una de las oficinas de la empresa.

La Comisión Ejecutiva estará compuesta por dos directores elegidos entre los que representan al personal, uno entre los que representan a los depositantes, uno entre los que representan a los accionistas y el Gerente que la presidirá.

En esta minuta se señalará la actividad del deudor, la clase de operación de que se trate, el destino del crédito y las garantías otorgadas a favor del Banco.

Se podrá omitir las operaciones inferiores a la cuantía que el Superintendente determine anualmente para cada empresa.

Además, cuando el monto total de los compromisos directos o indirectos de una misma persona para con el Banco se elevan a una cantidad superior a una suma que determinará la Superintendencia de Bancos para la respectiva empresa, se acompañará un estado de todas sus obligaciones vigentes y de sus garantías y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones.

Este estado se repetirá cada vez que las deudas del cliente excedan la cantidad referida.

La minuta se archivará conjuntamente con la lista de los directores asistentes a la reunión, certificada y numerada por la persona encargada de preparar el documento y a ella se agregarán los estados a que se refiere el inciso anterior".

D) Se reemplazará el artículo 47 por el siguiente:

"Las empresas bancarias internacionales o extranjeras que funcionan en Chile serán administradas por directores integrados en la misma forma que los de las empresas nacionales.

Los directores representantes de los accionistas serán libremente designados por la casa matriz de la respectiva empresa.

En todo lo demás, especialmente en cuanto a duración, renovación, elecciones y requisitos para ser elegidos se aplicarán las normas que la presente ley establece para los Directores de los Bancos Chilenos".

E) Remplazase el artículo 73 por el siguiente:

"Las utilidades líquidas de cada ejercicio de la empresa bancaria se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un 10% a lo menos para constituir un fondo de reserva legal, cuyo monto ascenderá al 25% del capital pagado y reservas.

b) Hasta un 40% para la formación de otros fondos de reserva.

c) Hasta un 50% entre los trabajadores a prorrata de sus remuneraciones en el curso del ejercicio, la que reemplazará a la gratificación legal establecida en el Código del Trabajo hasta la concurrencia del monto de ésta, no pudiendo exceder de ésta, salvo convenio o gratificaciones voluntarias".

F) Remplazase el N° 17 del artículo 83 por el siguiente:

"Adquirir, conservar y enajenar acciones, derechos y valores mobiliarios, siempre que se trate de empresas nacionales nuevas del Fondo de Capitalización Nacional o de Empresas de Trabajadores y que el valor de la adquisición pueda imputarse a reservas adicionales. El Presidente de la República determinará las empresas nacionales nuevas a que se refiere esta letra, sin perjuicio de que también pueda señalar otras empresas o entidades, en caso de ampliación de éstas o en otras en que el desarrollo de la actividad económica lo aconseje.

No podrán los Bancos invertir más de un 10 por ciento de sus reservas adicionales en valores emitidos por una misma empresa, salvo en el caso de adquisición de valores del Fondo de Capitalización Nacional o de las Empresas de Trabajadores.

Si las reservas disminuyeren en forma que resulte excedido en sus inversiones en acciones y valores mobiliarios deberá enajenar estos bienes por un valor equivalente al exceso, dentro del plazo de un año.

En todo caso, los Bancos sólo mantendrán estas inversiones por el plazo que el Presidente de la República señale, que no será superior a cinco años a menos que él mismo, por resolución fundada, acuerde su prórroga, la que no excederá de tres años contados desde la expiración del término establecido originalmente.

Una vez enajenados esos valores, los Bancos podrán hacer inversiones en otras sociedades o empresas que reúnan los requisitos indicados anteriormente y dentro de las limitaciones prescritas por esta ley".

G) Remplazase el N° 19 del artículo 83, por el siguiente:

"Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces en los siguientes casos:

a) Cuando están destinados al uso del Banco y siempre que la inversión en dichos bienes no exceda en momento alguno del 40% de su capital pagado y reservas. Asimismo el Banco, con autorización del Superintendente, podrá destinar a renta, por el plazo que se les fije, una parte de los inmuebles en que funcione que aparezca necesaria para su futura ampliación. El Banco, con autorización del Superintendente, podrá destinar una parte de esos inmuebles a proporcionar vivienda a sus empleados.

Si por causa sobreviniente, el Banco resultare excedido de la proporción antedicha, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del plazo de dos años.

b) Cuando se trate de viviendas económicas con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del D.F.L. 285 de 1953 y D.F.L. N° 2 de 1959. La adquisición y construcción de estas propiedades deberá ser previamente autorizada por el Superintendente de Bancos en cada caso, quien solicitará informe del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, si estimare necesario ese antecedente para mejor resolver.

c) Cuando les sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas en su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia y siempre que no tengan otras garantías en las cuales hacerlas efectivas o cuando se los adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con hipotecas constituidas en su favor. En estos casos el Banco estará obligado a enajenar dichos bienes dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de su adquisición.

El Banco que adquiera o edifique bienes raíces con infracción de los preceptos de este número, incurrirá en una multa del uno por mil sobre el exceso de la inversión realizada por cada día en que se mantenga esta situación".

11) Se sustituye en el artículo 84, N° 7, la frase "doscientos escudos" por la frase: "diez sueldos vitales anuales escala A del Departamento de Santiago

ARTÍCULO 15.- Créase la carrera de funcionario bancario para cuyo efecto el Presidente de la República queda facultado para dictar el reglamento respectivo que deberá contemplar:

a) La creación de tres escalafones para el personal de los Bancos comerciales:

1 - Escalafón del personal administrativo;

2 - Escalafón del personal técnico; y

3 - Escalafón del personal auxiliar.

b) Condiciones para ingresar a la carrera bancaria en los diversos escalafones.

c) Sistema de ascenso.

d) Evaluación de cargos.

e) Sistema de calificación del personal.

Sistema de capacitación y perfeccionamiento del personal bancario.

ARTÍCULO 16.- Dentro del plazo de 120 días contados desde la promulgación de esta ley en cada empresa bancaria se deberán formar tres comisiones bipartitas:

a) Del personal.

b) De administración y finanzas. De créditos, servicios y captación de recursos.

Estas comisiones deberán proponer al directorio políticas a seguir dentro de sus respectivas áreas.

Cada una de estas comisiones estará integrada por dos representantes de la Administración de la Empresa y por dos trabajadores de ella elegidos en la forma señalada en el artículo 10, letra d) de esta Ley.

Las Comisiones nombradas deberán propender a la formación de subcomisiones, integradas por igual número de representantes de la administración y de los trabajadores, en los diversos departamentos, territorios o niveles, las que propondrán a la comisión correspondiente políticas a seguir en la respectiva área, departamento, territorio o nivel.

ARTICULO 17.- Se introducen las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1960.

A) Se sustituye el artículo sexto por el siguiente:

"El Banco será dirigido por un Directorio integrado en la siguiente forma:

a) Cuatro representantes del Presidente de la República, de entre los cuales, en el mismo decreto de nombramiento, se designará al Presidente y Vicepresidente.

b) Dos representantes de los depositantes o cuenta corrientistas elegidos en la forma señalada en el artículo 10 letra c) de la presente ley.

c) Cuatro representantes de los trabajadores elegidos en la forma señalada en el artículo 10 letra d) de la presente ley".

B) Se reemplaza el artículo séptimo por el siguiente:

"Los Directores designados en conformidad a la letra a) del artículo anterior seguirán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República. Los designados en conformidad a las letras b) y c) durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos".

C) Se reemplaza el artículo octavo por el siguiente:

"En la misma oportunidad en que se designen los directores indicados en las letras b) y c) del artículo 6° se designarán igual número de suplentes.

Los directores suplentes de cada grupo reemplazarán a los titulares del mismo grupo, en cada caso de ausencia o imposibilidad temporal, siguiendo el orden de precedencia que corresponda según la votación obtenida.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas por los directores suplentes del mismo grupo y en el mismo orden de precedencia indicado".

D) Se deroga el artículo décimo primero.

E) Se suprime en el inciso tercero del artículo décimo tercero la frase "con excepción de los que ocupen este cargo en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 8.707" y se cambia la (,) después de la palabra "funciones" por un punto (.).

F) Se reemplaza el artículo diecinueve por el siguiente:

"El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente o subrogante legal, el Gerente General o su subrogante legal y cuatro directores. Los directores miembros del Comité Ejecutivo serán designados por el Directorio, debiendo elegirse uno entre los representantes del Presidente de la República, uno entre los representantes de los depositantes y dos entre los representantes de los trabajadores.

Los directores designados para integrar el Comité Ejecutivo durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos".

G) Se reemplaza el artículo veintiséis por el siguiente:

"El directorio podrá establecer Consejos Regionales en las zonas del país que constituyan unidades geográficas económicas, con excepción de Santiago. Los Consejos Regionales estarán compuestos de cinco miembros:

- 1.- El Gerente o Agente de la oficina sede del respectivo Consejo.
- 2.- Dos representantes de los depositantes o cuenta corrientistas de la respectiva zona geográfica-económica.
- 3.- Dos representantes de los trabajadores de la empresa de la zona respectiva. Para la elección de los representantes de los depositantes y trabajadores se usará el procedimiento establecido en el artículo 10° de esta ley.

Los miembros del Consejo Regional, con excepción del Gerente o Agente, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. Lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° se aplicarán también a los miembros de los Consejos Regionales".

ARTICULO 18.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960 se entenderá vigente en todo aquello que no haya sido derogado expresa o tácitamente por las disposiciones de la presente ley.

4. De las cooperativas y asentamientos

ARTÍCULO 19.- Las cooperativas y los asentamientos agrícolas se regirán por las disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro.

TITULO IV DEL AREA PRIVADA Y MIXTA

ARTÍCULO 20.-- Las áreas privada y mixta estarán constituidas por las empresas que no pertenezcan al área social, estatal o social de trabajadores y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

TITULO V DE LA PARTICIPACION

ARTICULO 21.- En todas las empresas de las áreas estatal, mixta y privada, con más de 50 trabajadores permanentes, se constituirán comités seccionales o de unidades de producción o de servicios, que se denominarán Comités de Base. Se constituirán también un Consejo de Trabajadores, un Consejo de Administración y una Asamblea de Trabajadores, que se integrarán y tendrán las atribuciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 22.- Los Comités de Base estarán integrados por el representante de más alta jerarquía de la Administración de la Empresa en la respectiva unidad, sección o departamento, y por un número fluctuante de trabajadores según la proporción que corresponda al número de ellos en dichos organismos en relación al total de trabajadores de la Empresa.

Estos Comités podrán subdividirse, según la condición de sus componentes, en profesionales, técnicos y de trabajadores en general. La elección de sus miembros deberá ser hecha por la elección directa, libre y secreta.

ARTÍCULO 23.- La función de estos comités será estudiar, informar y/o solicitar medidas al Consejo de Trabajadores de la Empresa para que éste instruya a sus representantes en el Consejo de Administración sobre las siguientes materias:

- 1º) Peticiones, reclamaciones o quejas sobre las condiciones de trabajo.
- 2º) Sistemas de comunicación, quejas, reclamos, consultas e informaciones en general.
- 3º) Estudio y proposición sobre aspectos técnicos, sociales o económicos de la marcha de la Empresa.
- 4º) Estudio y proposición de formas de incentivo al personal para obtener una mayor productividad en la Empresa y de iniciativas destinadas a otorgar a los trabajadores una participación en los resultados económicos de la Empresa y hacerlos solidarios con su desarrollo.
- 5º) Asuntos relativos a aspectos culturales, educativos, deportivos o de formación profesional.
- 6º) Cuestiones sobre bienestar, especialmente vivienda, salud, educación y ahorro.
- 7º) Materias destinadas a ser incorporadas a los reglamentos y manuales internos de la Empresa.
- 8º) Estudios y proposiciones sobre creación, modificación o supresión de departamentos, sub departamentos, secciones, agencias o unidades de la Empresa y sobre la fijación de sus atribuciones y funciones.
- 9º) Estudio y proposición sobre la planta de cargos y remuneraciones, y encasillamiento del personal de la Empresa.
- 10º) Proposiciones sobre normas de contratación y selección de personal, descripción de tareas que aseguren principios de orden y jerarquía, evaluación de cargos, régimen de remuneraciones, obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores, condiciones de higiene y seguridad; sistema de multas y sanciones, procedimientos de quejas y reclamos por inobservancia de las normas y reglamentos y otras materias que se estimare convenientes regular de acuerdo a las modalidades y características propias de la Empresa.

ARTICULO 24.- El Consejo de Trabajadores estará integrado por los representantes de los Comités de Base de las diversas secciones o unidades de las empresas.

Los Comités de Base elegirán un número de representantes proporcional al número de trabajadores que lo componen en relación con los de los demás Comités de Base de la Empresa, de manera que el que tenga menor número de componentes elija un representante y los demás un representante

adicional por cada vez que complete un número de trabajadores igual al de los trabajadores del Comité con menor número de componentes, o fracción equivalente al 50%.

Los representantes de los Comités de Base serán elegidos por los trabajadores de éste en elecciones directas, libres y secretas.

El Consejo de Trabajadores decidirá sobre la política general de participación de los trabajadores en los diferentes niveles de la empresa y sobre la elección y renovación de sus representantes en el Consejo Superior de la Empresa, pudiendo pedir cuenta a éstos de su labor.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Superior de Administración estará integrado con un número paritario de representantes de los trabajadores y de los propietarios, no inferior a 6 miembros ni superior a 10, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. El representante de más alta jerarquía de la Administración tendrá voto decisorio en caso de empate. No obstante, en el caso de la empresa del área mixta con participación de empresa extranjera, la representación será fijada por el Presidente de la República. Para adoptar acuerdos sobre las siguientes materias se requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros:

1º) Aprobación de los reglamentos y manuales internos relacionados con el personal;

2º) Normas sobre selección, contratación y promoción de personal, y 3º Normas sobre evaluación básica de los cargos.

ARTICULO 26.- La Asamblea de Trabajadores estará compuesta por la reunión de personas que trabajen en la Empresa en el momento en que la asamblea se reúna y será el más alto poder de decisión.

En su primera reunión la Asamblea elegirá un Presidente, un Vicepresidente, que subrogará a aquél en caso de impedimento o ausencia, y un secretario.

Corresponderá a la Asamblea General de Trabajadores resolver plebiscitariamente las materias que le someta a su resolución el Consejo de Trabajadores o un 30% de sus miembros.

ARTÍCULO 27.- Para ser elegido representante de los trabajadores en el Consejo Superior de Administración se requerirá tener a lo menos tres años de antigüedad en la empresa.

Los representantes de la administración de la empresa serán designados por la autoridad u organismo en que esté radicada la administración superior de los negocios.

ARTICULO 28.- Para la elección de los representantes de los trabajadores en los Comités de Base, en el Consejo de Trabajadores y en el Consejo Superior de Administración, se formará una comisión receptora de sufragios integrada por los tres trabajadores de mayor antigüedad en la Empresa. La cédula será entregada al trabajador en el momento de sufragar.

Cada elector tendrá derecho a marcar una preferencia de entre los nombres de los candidatos que integren las listas presentadas a la comisión de sufragios hasta las 24 horas del tercer día anterior a la fecha de la elección. Serán elegidos titulares los que, previa fijación de la cifra repartidora que determine el número de elegidos por lista, obtengan las más altas mayorías hasta completar el

número de representantes a elegir, y tendrán el carácter de suplentes los que les sigan en número de sufragios obtenidos hasta completar un número igual al de los titulares.

ARTICULO 29.- Los delegados de los trabajadores podrán asistir a las sesiones y realizar los trabajos inherentes a la función que desempeñan como tales, durante la jornada de trabajo, y no podrán ser trasladados de localidad mientras dure el ejercicio de su mandato, sin su consentimiento. Si el delegado es de provincia se entenderá en comisión de servicio los días en que debe desempeñar este cargo. Estos empleados ejercerán las funciones de delegados sin perjuicio de las que les correspondan como funcionarios.

ARTÍCULO 30.- Los Comités de Base y el Consejo de Trabajadores celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría de los miembros que lo constituyen, dichos organismos deberán reunirse ordinariamente una vez al mes, el día a la hora y en el lugar que se fije en la primera sesión constitutiva. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar a solicitud de la Administración de la Empresa o a petición escrita de al menos una tercera parte de los consejeros si el número de éstos es impar o una cuarta parte si el número es par, y en ella sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias objeto de la citación. Las reuniones se efectuarán en horas de trabajo considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado.

ARTÍCULO 31.- A las reuniones del Comité de Base y del Consejo de Trabajadores podrán asistir asesores técnicos o profesionales de los representantes de la administración o de los trabajadores cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo requiera y haya acuerdo al respecto.

ARTÍCULO 32.- Las atribuciones y funciones de los Comités de Base y del Consejo de Trabajadores no obstarán al ejercicio de las facultades que privativamente o en forma independiente compete a los representantes de la administración como responsables de ésta, y tampoco respecto de las que sean propias de las organizaciones sindicales constituidas en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 33.- Los representantes de la administración en el Comité de Base tendrán respecto de éste los siguientes deberes, respondiendo personalmente de su cumplimiento.

a) Constituirlo y proporcionarle lugar para reunirse y facilitarle los medios materiales o de secretaría para su funcionamiento.

Asimismo deberá otorgar las facilidades necesarias a los delegados de los trabajadores para trasladarse al lugar de reunión si estuvieren en otro;

b) Asistir a las reuniones del Comité de Base o designar oportunamente a quien lo reemplace en carácter de suplente;

c) Cumplir y exigir el cumplimiento de los acuerdos del Comité de Base.

d) Suministrar a los delegados de los trabajadores dentro del Comité de Base, la información económica técnica y administrativa relativa al funcionamiento de la Empresa y toda aquella que fuere solicitada por los delegados de los trabajadores que no tuviere el carácter de confidencial. Una vez al año, como mínimo los delegados de la administración de la Empresa presentarán al Consejo de Trabajadores un informe detallado sobre la actividad de la Empresa, el volumen de ingresos, los

resultados globales de la producción y de la explotación, las inversiones, los montos de las remuneraciones pagadas y los niveles de ocupación, contratación y despidos del personal.

e) Suministrar a los delegados de los trabajadores información sobre medidas de organización, disminución de actividades, cierre, fusión, modificación de los objetivos esenciales de la Empresa o cualquier otro asunto que pueda estimarse de interés para los trabajadores.

Todas las informaciones aludidas anteriormente deberán ser suministradas a los delegados de los trabajadores cuando no constituyan información confidencial. Si los delegados de la administración de una Empresa del área social estatal se negaren a suministrar la información señalada precedentemente, la proporcionaran falseada o en forma confusa que induzca a error, o no cumplan las obligaciones que le impone esta Ley, podrán ser denunciados ante la Contraloría General de la República por los delegados de los trabajadores si hubiere acuerdo del Consejo de Trabajadores para tal efecto. Si se tratare de empresas de las áreas mixta o privada, podrán ser denunciados a los Tribunales del Trabajo que les impondrán una multa personal de hasta diez sueldos vitales anuales, escala A del Departamento de Santiago, que podrá triplicarse en caso de reincidencia. Esta multa no podrá cargarse a los gastos de la Empresa y es de responsabilidad exclusiva del afectado. La denuncia a que alude este artículo podrá ser presentada por dos delegados de los trabajadores a lo menos.

ARTICULO 34.- Serán obligaciones particulares de los delegados de los trabajadores:

a) Asistir a las reuniones del Comité Base o del Consejo de Trabajadores en su caso;

b) Cumplir y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Comité y del Consejo;

c) Proporcionar a los representantes de la administración la información de que dispongan sobre materias de la actividad de la Empresa, especialmente en asunto de productividad, empleo y aumento de la productividad o rendimiento;

d) Guardar reserva sobre los datos y antecedentes de carácter confidencial que puedan suministrarle los representantes de la Administración;

e) Transmitir al personal cuando no se haya hecho expresa reserva de divulgación, los acuerdos del Comité y del Consejo de Trabajadores y las informaciones que proporcionen los representantes de la Administración.

ARTICULO 35.- Los trabajadores son libres para darse a sí mismos la organización que estiman más adecuada para la defensa de sus intereses comunes en conformidad a la legislación sindical correspondiente pero su integración en la empresa para la cual trabajan, quedará sujeta a lo dispuesto por esta Ley, sin perjuicio de las otras disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 36.- El jefe de la empresa para los efectos de esta Ley debe ser designado expresamente con tal carácter por la o las personas que ejerzan su administración. A falta de dicha designación, tendrá ese carácter quien tenga la representación judicial de la Empresa.

ARTÍCULO 37.- La Organización sindical que agrupa el mayor número de trabajadores de la empresa, podrá designar un representante en el Consejo de Trabajadores para que asista a las reuniones con derecho a voz. Este representante será designado de entre el personal de la empresa y deberá reunir los mismos requisitos mínimos necesarios para ser miembro del Comité.

Gozarán asimismo, del fuero señalado en el artículo 39 de esta ley.

ARTICULO 38.- Para ser elegido Delegado deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o extranjero domiciliado en el país;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Saber leer y escribir;
- d) No haber sido condenado ni encontrarse actualmente procesado por crimen o simple delito; y
- e) Estar contratado en la respectiva empresa y tener como mínimo un año de antigüedad en ella.

La elección de los delegados se hará en la forma dispuesta en el artículo 28 de esta ley.

ARTÍCULO 39.- Los delegados de los trabajadores al Congreso de Trabajadores tendrán la inamovilidad que la ley establece para los dirigentes sindicales y en las mismas condiciones que éstos.

ARTÍCULO 40.- El reglamento interno de las empresas del área privada y mixta deberá consultar a lo menos, las siguientes disposiciones:

- a) Normas sobre contratación y selección del personal;
- b) Descripción fundamental de tareas que aseguren principios de orden y jerarquía en el trabajo;
- c) Evaluación básica de los cargos dentro de la empresa;
- d) Normas sobre calificación del personal, promociones y ascensos;
- e) Jornadas de trabajo, turno y vacaciones;
- O Descansos, feriados y permisos;
- g) Régimen de remuneraciones en conformidad a la Ley, los Reglamentos y convenios o tarifados si los hubiere;
- h) Lugar, día y hora de pago;
- i) Las obligaciones y prohibiciones a que están sujetos los trabajadores dentro del recinto de la empresa y otros que sea del caso considerar;
- j) Condiciones de higiene y seguridad en el trabajo;
- k) Multas y sanciones por infracción del Reglamento Interno, contratos de trabajo, convenios colectivos y otras obligaciones convencionales;
- l) Procedimiento de quejas y reclamos por inobservancia del reglamento, acuerdos de los Comités de Base o del Consejo de Trabajadores, contratos de trabajo, convenios colectivos y demás normas legales o reglamentarias, convencionales y arbitrales que regulen el trabajo en la empresa;
- m) La duración y procedimientos de reforma del reglamento interno de la empresa;

n) Procedimiento de información a los trabajadores por parte del jefe de la empresa y de comunicaciones recíprocas;

o) Otras normas que se estimare conveniente agregar de acuerdo a las modalidades y características propias de la empresa.

En el silencio del reglamento interno, regirán las disposiciones del reglamento que, al efecto, dictará el Presidente de la República.

ARTÍCULO 41.- La confección y modificación del Reglamento Interno de una Empresa, deberá realizarse obligadamente con el acuerdo del Consejo de Trabajadores y deberá someterse a la aprobación de los Servicios del Trabajo en el caso de las Empresas del área mixta y privada.

ARTÍCULO 42.- Los Delegados de los Trabajadores tendrán derecho al pago de sus remuneraciones correspondientes al tiempo utilizado en actividades que deban realizarse en su calidad de tales en horas de trabajo hasta con un máximo de ocho horas mensuales.

ARTICULO 93.- Remplazase el artículo 93 del Código del Trabajo por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

TITULO VI DEL ESTATUTO DE LAS EMPRESAS DE TRABAJADORES

1.- Reglas Generales

ARTICULO 44.- Las empresas de trabajadores se regirán por las disposiciones de la presente Ley, y supletoriamente por las de la Ley N° 3.918, de 7 de marzo de 1923, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 45.- Las empresas de trabajadores tendrán derecho a usar y gozar en la forma que establece la ley, de los capitales y recursos que obtenga y de los nuevos que ella forme.

ARTICULO 46.- Es de la esencia de estas empresas el derecho que asiste a los trabajadores a la gestión administración y a distribuirse los excedentes de la manera que se establece en el artículo 53 de esta ley.

ARTICULO 47.- El derecho de consulta que asiste a los trabajadores se hará valer por escrito ante el organismo que corresponda el que tendrá un plazo de 72 horas para informar, también por escrito, sobre la materia solicitada.

El reglamento establecerá las sanciones que deben aplicarse a los responsables que no den cumplimiento oportuno a esa obligación.

ARTICULO 48.- Las empresas de trabajadores no podrán repartir o distribuir entre éstos, bajo ningún pretexto, parte alguna de los capitales de las empresas o de sus reservas sociales.

ARTICULO 49.- Los miembros de los diferentes Consejos y Comités que deba designar la Asamblea de Trabajadores serán elegidos en votación directa, proporcional, secreta, y unipersonal en la forma dispuesta por el artículo 28, correspondiendo a cada trabajador un voto y durarán en sus funciones dos años, siendo los cargos esencialmente revocables por el mismo organismo, que los eligió. Además, gozarán de inamovilidad en el trabajo mientras estén desempeñando su mandato.

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores deberán comparecer personalmente a las reuniones de los distintos organismos existentes en la empresa. Sin embargo en caso de incapacidad física podrán hacerse representar por otro socio en las reuniones de la Asamblea.

2.- De la Constitución

ARTÍCULO 51.- La Constitución de las empresas de trabajadores o de autogestión deberá hacerse de acuerdo a las siguientes normas:

1) Las señaladas en la letra a) del artículo 7° de esta Ley se sujetarán a las normas ya pactadas en su contrato social, debiendo adoptar sus estatutos a las disposiciones de este Título dentro del plazo de un año a contar de la fecha de vigencia de la presente ley.

2) Las señaladas en las letras b) y d) del artículo 7° por Decreto Supremo en que se contemplen las exigencias señaladas en este Título.

3) Las indicadas en las letras c), e) y O del artículo antes citado, se constituirán por escritura pública, inscrita en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa la que deberá contemplar las exigencias señaladas en este Título.

ARTÍCULO 52.- Las empresas a que se refiere el artículo 7° de esta Ley se entenderán establecidas por plazo indefinido.

3. — De los antecedentes

ARTÍCULO 53.- Los ingresos de la empresa corresponderán a los trabajadores una vez deducidos de ellos las remuneraciones, gastos previsionales, gastos correspondientes e insumos y servicios de terceros; las depreciaciones y otros gastos de conservación del patrimonio, los gastos tributarios y otros gravámenes fiscales o municipales, los intereses tanto del capital como de los créditos; y la parte de estos ingresos que, según los estatutos de la empresa por acuerdo voluntario de los trabajadores, sean destinados a los fondos patrimoniales de ella. Estos últimos fondos pasarán a formar parte del capital, y en consecuencia, estarán regidos por lo indicado en el artículo 48 de esta Ley.

4.- Del nombre o razón social

ARTÍCULO 54.- En el contrato social o en el Decreto Supremo, según el caso, se le asignará a la empresa un nombre de ficción, al que se le agregarán las palabras "Empresa de Trabajadores".

5.- De los trabajadores, de sus derechos y obligaciones

ARTÍCULO 55.- Para que pueda constituirse una empresa de trabajadores, a las que se refieren las letras a), c) y e) del artículo 7° de esta Ley, será necesaria la concurrencia y acuerdo de por lo menos cinco personas naturales que aporten su trabajo, pudiendo ser posteriormente ilimitado el número de trabajadores.

Tendrán también, la calidad de trabajadores con iguales derechos, todas las personas naturales que posteriormente trabajen en forma directa y permanente para la empresa.

ARTÍCULO 56.- Se presumirá la calidad de integrante de la empresa a todas las personas que tengan un contrato escrito de trabajo con ella.

ARTÍCULO 57.- La responsabilidad de la empresa respecto de terceros estará limitada al monto de su patrimonio.

ARTÍCULO 58.- Se pierde la calidad de integrante de la empresa por retiro voluntario, por término de contrato de trabajo en los casos previstos por la ley y por fallecimiento.

ARTÍCULO 59.- El trabajador de las empresas señaladas en el artículo 7, que se retira o la sucesión del fallecido solamente podrán reclamar los derechos que se deriven de la escritura constitutiva, del contrato de trabajo y del último balance de la empresa, sin que les corresponda ningún otro derecho sobre el ejercido de la sociedad con posterioridad al último balance aprobado.

ARTÍCULO 60.- Los trabajadores de estas empresas tendrán, por todos los efectos legales, previsionales y sindicales, los mismos derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La empresa, por su parte, tendrá en relación con ellos los derechos y obligaciones que corresponden a los empleadores, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 61.- Los ingresos, semanales o mensuales, que reciban los trabajadores no podrán ser inferiores al establecido en la legislación actualmente vigente.

ARTÍCULO 62.- No obstante que todos los trabajadores de estas empresas forman parte de ellas con iguales derechos, los trabajadores en su calidad de tales tendrán facultad para sindicalizarse conforme a las normas que prevé la legislación del trabajo y el o los sindicatos que formen tendrán los derechos y obligaciones que establecen esas mismas disposiciones legales.

ARTÍCULO 63.- El Consejo de Administración llevará al día un Registro General en que se indicará la fecha de ingreso, retiro, despido o fallecimiento de cada uno de los trabajadores de la empresa y los demás antecedentes que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Los trabajadores que desempeñen cargos en los organismos de la empresa no recibirán remuneración especial, sino solamente las remuneraciones que les corresponde por su trabajo habitual, incluidas las horas trabajadas en el desempeño de tales funciones. Los miembros del Consejo de Administración y siempre que el Consejo de Trabajadores así lo acuerde, podrán dedicar la jornada completa a los trabajos del Consejo.

6.- Empresas concentradas o con una planta o establecimiento

ARTÍCULO 65.- La organización interna de las Empresas de Trabajadores con una sola planta o establecimiento se estructurará en base a los siguientes organismos, sin perjuicio de otros que pueden ser establecidos adicionalmente por los Estatutos de acuerdo con las necesidades de la empresa; Asamblea de Trabajadores, Consejo de Trabajadores, Consejo de Administración, Director o Gerente y las Asambleas y Comités de Unidades Especializadas o de Producción.

a) De la Asamblea de trabajadores

ARTICULO 66.- La Asamblea de Trabajadores estará compuesta por la reunión de personas que trabajan en la empresa en el momento en que la Asamblea se reuna y será el más alto poder de decisión.

ARTÍCULO 67.- En su primera sesión la Asamblea elegirá un Presidente, un Vicepresidente que subrogará a aquel en caso de impedimento o ausencia y un Secretario.

ARTÍCULO 68.- Corresponderán a la Asamblea General de Trabajadores las siguientes facultades:

- a) Dar las normas generales sobre la marcha de la empresa;
- b) Elegir y revocar a los miembros del Consejo de Administración de la misma;
- c) Aprobar los Estatutos y el Reglamento Interno y sus modificaciones;
- d) Aprobar la disolución anticipada, transformación o fusión de la sociedad con otras empresas, siempre que concurra el voto favorable de por lo menos el 75% de los trabajadores existentes al momento del acuerdo, y
- e) Resolver en última instancia los conflictos o problemas que pudieran surgir en la Empresa.

ARTICULO 69.- La Asamblea de Trabajadores celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada seis meses y sesiones extraordinarias cuando sea citada por el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de los Consejeros de Administración o de los Trabajadores o del 15% de los trabajadores de la Empresa.

Para sesionar, en primera citación, necesitará de la asistencia de la mitad más uno de los trabajadores y en segunda citación con los que asistan y las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que preven las leyes o los Estatutos.

b) Del Consejo de Trabajadores

ARTICULO 70.- El Consejo de Trabajadores estará integrado por miembros elegidos por las Asambleas de Trabajadores de las distintas Unidades de Trabajo que formen la empresa, considerando una representación proporcional al número de personas de cada Unidad y sin que de éstas pueda ser excluida de representación ante el Consejo. Para establecer la proporcionalidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 24.

ARTÍCULO 71.- Corresponderá al Consejo de Trabajadores:

- a) Dar normas generales de acción y pedir cuenta a todos los representantes de los trabajadores y a los miembros del Consejo de Administración.
- b) Estudiar y proponer a la Asamblea de Trabajadores los Estatutos y el Reglamento interno de la empresa.
- c) Elegir, revocar y substituir a los miembros de las Comisiones Especializadas del Consejo de Administración, al Director o Gerente y a los ejecutivos superiores de la empresa.
- d) Analizar los informes del Consejo de Administración y tomar resoluciones sobre su aprobación o rechazo, lo mismo que sobre la forma en que aquel cumple sus funciones.

- e) Acordar la compra y enajenación de inmuebles y la constitución de gravámenes sobre ellos.
- f) Aprobar o rechazar el Balance Anual que presente el Consejo de Administración y el Director.
- g) Acordar la distribución de las utilidades producidas en cada ejercicio.
- h) Acordar las nuevas inversiones.
- i) Resolver sobre cualquiera cuestión que se refiera a la marcha o gestión de la empresa y que no esté entregada a otro organismo.

ARTICULO 73.- El Consejo de Trabajadores sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, en las fechas fijadas previamente. Las sesiones extraordinarias sólo podrán realizarse por orden del Presidente o del Vicepresidente en caso de subrogación, a solicitud del Consejo de Administración, del Director o Gerente, de la Asamblea de Trabajadores o de la mayoría de lbs miembros del propio Consejo. Para que el Consejo sesione será necesaria la asistencia de más del 50% de sus miembros y los acuerdos se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones de la Ley o de los Estatutos. La enajenación y gravamen de bienes raíces requerirán siempre el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo.

c) Del Consejo de Administración

ARTÍCULO 74.- El Consejo de Administración estará integrado por un número de miembros que fluctuará entre 5 y 15 trabajadores según lo señale la escritura social o los Estatutos, atendiendo al número de personas que trabajan en la empresa.

ARTÍCULO 75.- En su primera sesión designará el Consejo un Presidente, y si fuere necesario un Vicepresidente que subrogue a aquel, para que dirija las sesiones y el trabajo del Consejo. Actuará siempre de Secretario el Director o Gerente, con derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 76.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir las normas acordadas por el Consejo de Trabajadores.
- b) Discutir y resolver sobre las materias propias de los objetivos de las empresas y de la manera de realizarlos.
- c) Pronunciarse sobre las proposiciones que le formulen las Comisiones Especializadas o el Director.
- d) Instruir y fiscalizar directamente la acción del Director o Gerente.
- e) Presentar al Consejo de Trabajadores el Balance anual de cada ejercicio.
- f) Llevar al día el Registro de Trabajadores.
- g) Conocer y resolver sobre todas las cuestiones que se le hubieren asignado en los Estatutos.

ARTÍCULO 77.- El Consejo de Administración sesionará ordinariamente en las fechas que acuerde, debiendo reunirse por lo menos una vez cada 15 días. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente a pedido de algún miembro del Consejo, del Director o del Consejo de

Trabajadores. Para sesionar y para los acuerdos regirán las mismas normas y quórum señaladas para el Consejo de Trabajadores.

d) Del Director o Gerente

ARTÍCULO 78.- El Director o Gerente será el ejecutor directo de los acuerdos tomados por los organismos superiores de la empresa y del funcionamiento y marcha ordinaria de la sociedad, respondiendo de sus actos ante los Consejos de Administración y de Trabajadores.

Le corresponderá específicamente:

a) Dirigir y dar cumplimiento a los planes de trabajo.

b) Organizar el trabajo de la empresa, pudiendo contratar y desahuciar el personal que no pertenezca a la planta superior.

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, pudiendo delegar parte de sus facultades para fines específicos en otros mandatarios.

d) Proponer al Consejo de Administración los antecedentes sobre toda las materias en que éste deba pronunciarse.

e) Proponer al mismo Consejo el Proyecto de Balance anual. Dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, de lo que será personalmente responsable, y

g) Todas las otras facultades y obligaciones que le asignen los Estatutos o los organismos superiores.

ARTÍCULO 79.- El Director y los miembros del Consejo de Administración tendrán la obligación de asistir a las reuniones del Consejo de Trabajadores, con derecho a voz, pero no a voto.

El Director o Gerente deberá ser designado previo concurso, por el Consejo de Administración.

e) De las Unidades Especializadas o de Producción

ARTICULO 80.- En cada Unidad Especializada o de Producción de la empresa, ya sea sección, departamento o división, existirá un Comité Consultivo de Base y la respectiva Asamblea de Trabajadores de la Unidad.

ARTÍCULO 81.- La Asamblea estará formada por la totalidad de los que trabajan en la Unidad y tendrá las siguientes funciones:

a) Discutir y proponer el Plan y la política de la empresa para con la Unidad Productiva.

b) Elegir y revocar a los miembros del Comité Consultivo de la Unidad, y

c) Elegir y renovar a sus representantes en el Consejo de Trabajadores.

ARTÍCULO 82.- El Comité Consultivo asesorará al Jefe de la Unidad respectiva, con el fin de obtener una mayor eficiencia e informará a la Asamblea de la Unidad. El Comité estará integrado por un número variable de 3 a 7 miembros, según lo determinen los Estatutos, además de los representantes de la Unidad ante el Consejo de Trabajadores.

Empresas con dos o más plantas o establecimientos

ARTÍCULO 83.- La Asamblea de Trabajadores está formada en estas empresas por el Conjunto de Asambleas de Trabajadores de las distintas Plantas, las que siendo los organismos de participación en la base, estarán integradas por la totalidad de los trabajadores de las Unidades de cada Planta.

ARTICULO 84.- La Asamblea de Trabajadores de la empresa, el Consejo de Trabajadores, el Consejo de Administración, el Director de la empresa y las Asambleas de Trabajadores y Comités de las Unidades Especializadas o de Producción de las Plantas tendrán la misma organización, facultades y obligaciones establecidas para esos organismos en las empresas con una sola Planta, salvo las modificaciones que contiene este párrafo.

ARTICULO 85.- En cada Planta o establecimiento existirá un Comité de Producción elegido por la Asamblea de Trabajadores de la respectiva Planta, el que tendrá la misma organización, facultades y obligaciones que corresponden al Consejo de Administración de una Empresa concentrada.

ARTÍCULO 86.- El Administrador de cada Planta o establecimiento será designado por el Consejo de Administración de la Empresa a propuesta del Comité de Producción de la respectiva Planta, y estará bajo la tuición y dependencia del Director o Gerente de la Empresa.

El Administrador tendrá las atribuciones y obligaciones que establezcan los Estatutos y actuará como Secretario del Comité de Producción, con derecho a voz, pero no a voto. En todo caso tendrá, con respecto a su Planta o establecimiento, las facultades y obligaciones que corresponden al Director en una empresa concentrada.

TITULO VII DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 87.- Los trabajadores de la empresa que pasen a constituir el Area Estatal, Mixta o Social de Trabajadores, además de los nuevos derechos que adquieran, conservarán los derechos y beneficios económicos, sociales, sindicales, previsionales y demás de que disfruten sea que éstos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, actas de avenimiento, contratos colectivos o fallos arbitrales.

El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo vigentes ala fecha de traspaso de la empresa al área social Estatal, Mixta o Social de Trabajadores. El monto de estas obligaciones será deducido de la indemnización en los casos que ella proceda.

TITULO VIII DE LAS INDEMNIZACIONES O PAGO

1.- De las empresas del Área Estatal

ARTICULO 88.- Los propietarios afectados por expropiaciones que se efectúen en conformidad con la presente Ley, tendrán como único derecho una indemnización que fijará el Presidente de la República en el plazo de ciento veinte días, contado desde la fecha de publicación del decreto de expropiación en el Diario Oficial, y que corresponderá a uno de los siguientes valores, según decida el Presidente.

1.- El valor total de sus acciones, según haya sido su cotización, bursátil promedio en el año anterior a la fecha del decreto de expropiación, siempre que estas cotizaciones reúnan los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley N° 17.073, sin la modificación del artículo 55 de la Ley N° 17.416.

2.- El valor de libros al 31 de diciembre del año anterior a su expropiación.

3.- El promedio de los valores determinados conforme con los N° 1 y 2 que anteceden.

Para determinar la indemnización, se descontará el valor de los bienes que el Estado no reciba en buenas condiciones de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos o servicios, atenciones de reparaciones y repuestos. Se descontará igualmente la reserva necesaria para responder a las obligaciones por concepto de indemnización por años de servicios a los trabajadores.

Los terceros acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización.

ARTICULO 89.- En un plazo no mayor de noventa días, contado de la fecha de publicación del decreto de expropiación en el Diario Oficial, la Corporación de Fomento de la Producción propondrá al Presidente de la República los descuentos a que se refiere el artículo anterior, emitirá un informe técnico sobre la situación socioeconómica de la empresa nacionalizada y, especialmente, sobre el cumplimiento de las leyes laborales y tributarias, el estado financiero, el grado de eficiencia en la producción y el grado de organización.

ARTÍCULO 90.- La indemnización de la expropiación se pagará con una parte al contado y el saldo mediante "bonos del Área de Propiedad Estatal", que se establecen en el presente artículo.

Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para emitir bonos del Estado, que se denominarán "Bonos del Área de Propiedad Estatal", los cuales se aplicarán al pago del saldo a plazos de las indemnizaciones por concepto de expropiación.

Estos bonos serán al portador y transferibles, de las clases A, B, C y D, cuyas amortizaciones serán en cinco, diez, veinte y treinta cuotas semestrales, respectivamente. El mandato para el cobro de sus intereses y amortizaciones sólo podrá ser conferido a un banco nacional. Estos bonos se expresarán en moneda nacional.

Cada bono tendrá tantos cupones de intereses como semestres correspondan, y su amortización será semestral y en cuotas de diez, veinte, cincuenta, ciento cincuenta, quinientos, mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil y cien mil, previo sorteo.

No obstante, estos bonos podrán ser liquidados en plazos inferiores si son invertidos en el Fondo de Capitalización Nacional, en el área de propiedad mixta o en el área de propiedad privada en los rubros que determine y las empresas que acuerde la Corporación de Fomento de la Producción o libremente en otras empresas del área social de los trabajadores.

El valor de cada cuota anual se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes calendario anterior a la emisión de los bonos y el mes calendario anterior a aquel en que venza la respectiva cuota, proporción que será del 100% para los Bonos A y B y de un 70% para los Bonos C y D. Cada cuota de amortización devengará un interés del 3% anual, que se calculará sobre el monto de cada cuota.

Los intereses se pagarán conjuntamente con la cuota de amortización anual y los bonos amortizados.

Los términos de pago de la indemnización se ajustarán a la participación proporcional que los afectados tengan en la propiedad de las empresas estatizadas, según las reglas siguientes:

- a) Hasta 10 sueldos vitales anuales, escala A del departamento de Santiago, al contado.
- b) De la suma anterior hasta 30 sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago, en Bonos A.
- c) De la suma máxima anterior hasta cien sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago, en Bonos B.
- d) De la suma máxima anterior hasta doscientos sueldos vitales escala A del departamento de Santiago, en Bonos C;
- e) El resto en bonos D.

El Presidente de la República podrá acordar condiciones de pago distintas más favorables en casos calificados que se refieran a ancianos o personas inválidas.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública efectuará los pagos y liquidaciones que correspondan en conformidad a los incisos anteriores, y llevará un registro especial en que se anotarán todos los bonos que se haya emitido, con indicación de su número, clase, serie, valor y nombre de la persona a quien pertenecen. Los bonos podrán ser entregados en garantía de la ejecución de obras públicas hasta la concurrencia del valor de las cuotas de los mismos que deban amortizarse dentro del plazo del contrato cuya ejecución se garantiza.

Las cuotas de amortización vencidas de los bonos deberán ser recibidos por su valor reajustado en los términos de este artículo, por la Tesorería General de la República, en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio.

ARTICULO 91.— Dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación en el Diario Oficial, del Decreto Supremo que determine el monto y la forma de pago de la indemnización, los afectados podrán reclamar ante un tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, ambos designados por las respectivas Cortes y por el Superintendente de Sociedades Anónimas. Actuará como Secretario el Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Las reclamaciones ante este tribunal se tramitarán conforme con las normas del procedimiento sumario. Apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho y en única instancia.

Este mismo tribunal conocerá también de cualquiera controversia que se suscite con motivo de las estatizaciones a que se refiere esta ley, el que sustanciará el proceso de acuerdo con las normas del presente artículo.

2.-- Del pago de las empresas que se traspasan al Área Social de Trabajadores

ARTICULO 92.— El capital y recursos que obtengan las Empresas de Trabajadores se expresará en título nominativos y transferibles que devengarán o no reajuste y otorgarán un interés según se

pacte por la Empresa y el titular de esos capitales y recursos. El monto del reajuste y del interés no podrán exceder del que se fije anualmente para el certificado de ahorro reajutable del Banco Central.

Para garantizar el pago de dicho capital, reajuste e interés, el Instituto de Seguros del Estado emitirá pólizas de garantía, en las condiciones que fije el Presidente de la República dentro de 120 días, mediante un Reglamento, debiendo fijarse el monto de la prima respectiva por la Superintendencia de Compañías de Seguros.

El pago de la prima se efectuará por la Empresa y los dueños de los títulos por iguales partes.

ARTICULO 93.– Sólo en virtud de una ley, el Estado, las entidades que forman la administración del Estado o cualquier empresa, sociedad o institución pública o privada en que el Estado o sus organismos tengan aporte de capital o representación podrán adquirir a cualquier título acciones, derechos o cuotas de dominio en la propiedad de empresas que se dediquen a la producción, venta o suministro, en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria, repuestos u otros elementos de trabajo e insumos, que directa o indirectamente se relacionen con el ejercido efectivo de la libertad de informaciones a través de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radios, estaciones de televisión u otros medios similares.

La administración de esas empresas en caso que el todo o parte de su capital sea adquirida o expropiada por el Estado o algunas de las entidades señaladas en el inciso anterior estará a cargo de un Consejo integrado de la siguiente forma:

- a) Por el Contralor General de la República que la presidirá.
- b) Dos miembros de la Corte Suprema, elegidos por ésta de entre sus miembros.
- c) Dos representantes del Presidente de la República.
- d) Un representante elegido por el Senado de la República y un representante elegido por la Cámara de Diputados.
- e) Un representante de cada una de las siguientes instituciones: Asociación Nacional de Radioemisoras de Chile.
Asociación Nacional de la Prensa.
Asociación Nacional de Impresores, Colegio Nacional de Periodistas.
- f) Por los Rectores de las Universidades que tienen canales de televisión, o las personas que éstos designen.
- g) Si el Estado adquiere o expropia sólo una parte de un capital, los accionistas propietarios del saldo designarán dos representantes de entre ellos.

A dicho Consejo corresponderán todas las facultades de administración de la Empresa y principalmente la de nombrar al gerente y a sus principales ejecutivos, señalándoles sus atribuciones. Le corresponderá además establecer un sistema de distribución de los artículos que produzca, garantizando que ésta se efectúe en base a criterios objetivos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días contado desde la vigencia de la presente ley, dicte las normas relativas a la organización, forma de funcionamiento y estatuto jurídico general de las empresas del área estatal.

ARTICULO 29.- No obstante lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar transitoriamente que en las empresas que forman parte del área de propiedad estatal, se admita la participación de aportes del capital privado, en una limitada proporción, que en cada caso fijará el Presidente, y que sólo dará derecho a la renta que provenga de la inversión.

ARTICULO 3°.- Las empresas estatizadas pasarán al dominio del Estado adoptando el régimen jurídico de empresas filiales de la COREO y rigiéndose por las normas sobre sociedades anónimas en todo aquello que no fuera contrario a dicho régimen jurídico, en tanto se ejerza la facultad a que se refiere al artículo 1° transitorio.

ARTICULO 4°.- Se faculta al Presidente de la República para dictar dentro del plazo de seis meses, un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, adecuando el actualmente vigente contenido en el Decreto de Hacienda N° 6.331, de fecha 2 de mayo de 1961, a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 5°.- Dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de esta ley, se deberá formar en cada empresa bancarias una comisión integrada por tres representantes de la administración del Banco y tres representantes de los trabajadores elegidos en la forma señalada en el artículo 10°, letra d) de esta ley, la que conocerá todo lo relacionado con ingresos, traslados, ascensos y despidos del personal de la respectiva empresa bancaria.

La Comisión continuará en funciones hasta el día que entre en vigencia el reglamento señalado en el artículo 15° de esta ley.

ARTICULO 6°.- Se faculta al Presidente de la República para dictar un texto refundido de la Ley General de Bancos que armonice sus disposiciones con las modificaciones que se le introducen por la presente ley.

ARTICULO 7°.- Las empresas bancarias extranjeras instaladas actualmente en el país podrán seguir operando en los términos que fije el Presidente de la República.

ARTICULO 8°.- Los bancos podrán enajenar las acciones y valores mobiliarios que actualmente posean dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Los bancos podrán enajenar los bienes raíces que actualmente posean y se encuentren imputados a lo dispuesto en la letra b) N° 19 del artículo 83 del D.F.L. N° 252 de 1960, que queda derogado. Al efecto, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de esta ley deberán presentar a la Superintendencia de Bancos un programa para proceder a dicha enajenación. En todo caso, dichos bienes deberán quedar enajenados en el plazo de seis años contados en la misma forma.

No obstante, los bancos podrán conservar los edificios en que actualmente funcionan y los que sean necesarios para su futura ampliación y no sea aconsejable subdividir, a juicio del Superintendente de Bancos.

ARTICULO 10°.- La Contraloría General de la República tendrá la fiscalización de las empresas del área estatal y mixta".